



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

Veinte y uno

35 - q' hauesi de poder Coxar en los montes de los referidos Reynos donde al presente ay fabricas, y en adelante las ubiere toda la madera y lena necesaria para la labor, y beneficio de dho. fabricas, y salineras, pagando por ellos sus propios valores por veniendo a particulares, pero nada de lo que ay para veniendo, y las de huesa aplicados a los salineros, se han de conservar para ellos, y prohibido q' ninguna persona las corte, ni tale bajo las penas q' el Rey con su real cedula impunere en que de luego han de ser condecorados los que lo contrario hicieren, y se han de poner en su lugar con fines para q' se conserve la quercia, y en mismo orden de poder sacar de los montes, y bosques la zarzaparrilla, romero, anochas, tomillos, y otras arboles necesarias para el uso de las fabricas, y salineras, sin que por esto deban pagar derecho alguno real ni particular.

36 - q' para evitar el dano que ocasionan an' a mi servicio como al cumplimiento de la obligacion de este d'nto los fraudes de polvora, y salinera, y para evitar lo que nuha vez se queda en y mudiciu, es condicion expresa se ha de dar las cédulas, y promisiones, y otras despachos necesarios, cometidos a los ministros, y personas que nombrareis sobre Carradas por los tribunales donde combenga para la seguridad del Rey, omni q' no que se acaese a ejecutar estas diligencias, mandare' se le de la escorta de Cavaleros que necesitare, y pidiere deuenido gozar an' el Rey como los q' le acompañare para estas diligencias de las exenciones, prebendos, y exenciones de q' tiempo concedidas, y adelante se expresaran.

38 - q' si algunos Virreyes, Governadores, Jueces, Justicias, Ministros, alguaciles, escrivanos, u otras personas de qualquiera estado, Calidad, o condicion quiescan, contra uiniere, a las condiciones

